Exp. 0265-2023-EPRE-00022
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1208

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00160, dictada por la Segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, tenga a bien acoger el recurso de casación, por haberse hecho dentro de los plazos correspondientes. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien rechazarlo en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que tenga a bien condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles.*

Oído a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00160,*

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2024, por cuanto no se configuran en la especie los medios de impugnación invocados, toda vez que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada, garantiza la tutela judicial efectiva y fue dictada en estricto apego al debido proceso y a las disposiciones legales que rigen la materia.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A., representada por su presidente [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01661, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Exp. 0265-2023-EPRE-00022
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 220, 303-3 y 303-4 de la Ley núm. 63-2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de junio de 2023, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora del Juzgado Especial de Tránsito de Baní, provincia Peravia, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 300 y 303-4 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de [redacted].

b) El 15 de junio de 2023, la Víctima [redacted] depositó por ante la presidente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, provincia Peravia, formal acusación privada, solicitud de apertura a juicio y reiteración de querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 222-3, 303-4 y 304-2 de la Ley 63-17; 1382 y 1384 del Código Civil dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, Baní, provincia Peravia, el cual mediante la resolución penal núm. 0265-2023-EPRE-00014, de fecha 11 de agosto de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 300-3, 303 numeral 4 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]. Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz Ordinario de Baní dictó en fecha 7 de marzo de 2024, la sentencia penal núm. 258-2024-SSEN-00032, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano* [redacted], *de violar las disposiciones de los artículos 220, 300-3 y 303-4, de la Ley 63/17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, que sanciona la infracción de condición temeraria o descuidada, giro a la izquierda y accidente que provocan la lesiones, en perjuicio del señor* [redacted]. *En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión y al pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos*

del sector público vigente al momento de la ejecución de la sentencia, a favor del Estrado Dominicano. ***SEGUNDO:*** *Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio al juez de ejecución de la pena; B) Recibir diez (10) charlas por ante el departamento de Seguridad Vial de la Digesset; C) Realizar algún tipo de trabajo comunitario por ante una institución del Estado que establezca el juez de la ejecución de la pena.* ***TERCERO:*** *Advierte al ciudadano [redacted], que el incumplimiento voluntario de las condiciones que se le establezcan, así como la comisión de un nuevo delito, dará lugar a la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas penales del proceso.* ***QUINTO:*** *Declara buena y válida en cuento a la forma y el fondo la constitución en actoría civil presentada por [redacted], en consecuencia, condena a [redacted] y a [redacted], al pago de la suma ascendente al monto de doscientos mil pesos (RD$200,00000), en favor de la víctima, [redacted].* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros S.A., y al señor [redacted] (tercero civilmente demandado); por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada.* ***SEPTIMO:*** *Condena al señor [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO:*** *En cuanto al comercial [redacted], el mismo no es parte del proceso ya que no es el propietario del vehículo.*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la parte imputada y el querellante interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00160 el 13 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con Lugar el recurso de apelación interpuestos en fechas (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted], *abogado, actuando a nombre y representación del querellante* [redacted], *contra la Sentencia Penal Núm. 258-2024-SSEN-00032, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Bani del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, por aplicación de lo que establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, se modifican los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida para que en lo adelante digan así: "Quinto: Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la constitución en actor civil presentada por* [redacted] *en contra de* [redacted] *y* [redacted], *en consecuencia, condena a* [redacted] *y a* [redacted], *al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000), en favor de la víctima,* [redacted] *por los daños y perjuicios físicos*

> *y morales experimentados por este a consecuencia del accidente de que se trata. Sexto: Declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros hasta el límite de su póliza, por aplicación de lo que establece el artículo 133 de la Ley 146-02 Sobre Seguros y Fianzas de la Republica dominicana."* ***SEGUNDO:*** *Declarar que imputado [redacted] explícitamente manifestó a la Corte que renunciaba del recurso interpuesto a su nombre por la Monumental de Seguros, al igual que el tercero civilmente demandado, ambos debidamente representados por los Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted]. Declarar que la falta de comparecencia y la Compañía de Seguros la Monumental S.A., no obstante citación legal, tanto de dicha entidad como de su abogado el Dr. [redacted], produce el desistimiento tácito de este a su recurso, por aplicación a lo que establecen los artículos 307 y parte del 421 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos dispuestos en la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* ***Cuarto:*** *Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por haber prosperado en parte de sus pretensiones en esta instancia, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. [sic]*

2. Los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación del derecho de defensa, a ser oída y citada principio de contradicción, igualdad de armas, así como el derecho a la prueba, el derecho a una decisión fundada y motivada en derecho y a ser tratada con sujeción al derecho a la tutela judicial efectiva: La aseguradora nunca fue citada para comparecer al proceso, no respetaron los estándares garantísticos establecidos en los artículos 69 y siguientes del 74.4 de la Constitución de la República, cuya concreción efectiva se observa en los artículos 12, 18, 24, 172 y 338 del Código Procesal Penal dominicano y 1732-2005, reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Para el caso concreto que nos ocupa la violación al derecho de defensa y derecho a ser oída y citada estriba en que la aseguradora nunca fue formalmente citada para el conocimiento del proceso penal en la Corte a qua, aunque la alzada sostiene que sí, que la aseguradora fue citada, según se desprende en las págs. 5 y 6, de la sentencia impugnada: "…Conforme se verifica el acto núm. 2101-2024, de fecha 16-7-2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y citación telemática de la encargada de citaciones y notificaciones judiciales del despacho penal de San Cristóbal; lo que por aplicación del artículo 307 y parte del 421 del Código Procesal Penal se asume como desistimiento tácito de su recurso". No obstante, lo anterior, ratificamos que la Monumental de Seguros, S.A., no fue citada formalmente para el conocimiento del proceso en la Corte a qua. De hecho, de acuerdo a lo sostenido en la*

propia sentencia impugnada, en la pág. 5, la primera audiencia de fecha 9 de julio de 2024, se aplazó para que la aseguradora fuese formalmente citada. Se fijó para el 23-7-2024. Plazo en el cual se debía cursar la citación a la aseguradora. En lo referente a la convocatoria de la audiencia el 9 de julio de 2024, en revisión de expediente, notamos que existe el acto núm. 660-2024 de fecha 2 de julio de 2024, del ministerial [redacted], con ámbito de comparecencia en Santo Domingo, supuestamente actuando a requerimiento de la [redacted] de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para notificar la resolución núm. 1507-2024-TADM-00129, de admisibilidad del recurso en la forma, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través del cual se convoca al Lcdo. [redacted] para comparecer a la audiencia del 9-07-2024, a las 9:00 a.m. El domicilio que aparece en el referido acto de notificación es el de la Monumental de Seguros, S. A., que está [redacted], pero, inauditamente, según se observa en la nota del alguacil no dice encontrar dirección: "me trasladé a la dirección antes indicada y una vez allí, no pude dar con el paradero de mi requerido porque está en interacción de calles y edificaciones en las cuatro esquinas sin número de apartamento ni local ni teléfono". En consecuencia, no se entiende el accionar de es ministerial, a saber: A) Primero: que debemos decir es que el domicilio de La Monumental de Seguros, S.A., [redacted], es un domicilio de público conocimiento. No obstante, dice que no encontró ese domicilio lo que no es creíble, porque si se observan los documentos procesales del

expediente es evidente que el abogado [redacted], como abogado apoderado, no tiene domicilio en ese lugar por ser el domicilio de la aseguradora. Ese domicilio está registrado en le data del poder judicial y hasta del propio departamento judicial por la cantidad de proceso que tenemos activos. B) Y Segundo, durante el proceso penal, en Baní, Peravia, todos los actos del proceso se notificaron la sucursal de La Monumental de Seguros, S.A., que tenemos en esa localidad [redacted]. Y como no se puede constatar la Core a qua al verificar que no aparecía formalmente citada la aseguradora, aplazó la audiencia de fecha 23 de julio de 2024. Y vale decir, que tampoco para esa audiencia la aseguradora fue citada. En ese contexto, es preciso matizar, ni fuimos citados y que el ministerial actuante no actuó a requerimiento del centro de citaciones y notificaciones judiciales del Distrito Nacional para realizar esa citación, que como sabemos estas actuaciones vienen dadas como parte de una solicitud de la jurisdicción apoderada del conocimiento del expediente, que es la secretaria del centro de citaciones de la Cámara Penal dela Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Así las cosas, la referida citación a la que hace referencia la Corte a qua del ministerial de nombre [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, nunca fue cursada por este alguacil a la aseguradora y no menos importante ese alguacil no actuó a requerimiento del Centro de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Distrito Nacional para realizar esa citación, en otras palabras, ese alguacil no actuó como consecuencia de un requerimiento interdepartamental del Centro de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Despacho Penal de San Cristóbal y el Centro de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Despacho Penal del Distrito Nacional, en tal caso este último

sería el encargado de asignar al alguacil determinado las actuaciones de notificaciones a la aseguradora. Por tanto, es evidente que ese alguacil actuó a requerimiento y en interés de la parte querellante y actora civil en el proceso de marras, aunque en el acto de notificación dice expresamente que actúa a requerimiento de la [redacted] de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuestión que la Corte a qua no refrendó si quiera, aunque dio validez a la notificación sin antes percatarse que en ningún momento la aseguradora había sido notificada en su domicilio. Como se puede comprobar, la Corte a qua cometió un yerro inexcusable al pasar por alto que las notificaciones nunca llegaron a la aseguradora y que la citación a la que se hace referencia no fue realizada a requerimiento del centro de citaciones y notificaciones judiciales lo que constituye una grosera violación de la normativa procesal penal, en su artículo 142 y la Resolución 1732-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones. Como ya hemos sostenido, La Monumental de Seguros, S.A., no fue citada en su domicilio por ningún medio que ampara la ley. Y cuanto aparecen actos de notificaciones se alega falsamente que la aseguradora fue notificada, pero no es cierto, esa citación nunca llegó. Y tales notificaciones no se hicieron a requerimiento del Centro de Citaciones. Como hemos dicho con antelación. La Corte expresa que también hubo citación telemática de la encargada de citaciones y notificaciones judiciales del Despacho Penal de San Cristóbal al Lcdo. [redacted]. Pero no es cierto que se haya dado ninguna citación por esa vía. Como tampoco a la aseguradora. Y de ahí el peligro de acudir solamente a esta vía de citaciones sin cursar una notificación mediante acto de alguacil. Como se puede evidenciar, la Corte a qua pasó por

alto que el reglamento es de aplicación obligatoria y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales, que si bien, reconoce a la secretaria y tribunales fe pública para tramitar las actuaciones que requieran ser notificadas por diferentes medios. Pero esto hay que pasarlo por el tamiz de la razonabilidad, por mandato constitucional del art. 74.4, el que se use cualquier medio sin importar que sea efectivo y sin ningún tipo de reparo en que pueda perjudicar alguna parte del proceso en interés de que la audiencia se conozca ese día a contrapelo de que se sacrifiquen garantías del debido proceso. Se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva a la aseguradora. Y no se puede argüir que esos derechos son pasibles de subsanarse. Porque, vale decir, que el uso efectivo del derecho de defensa exige su plena realización, lo cual no ocurrió en la especie, y excluye cualquier atemperación que represente un menoscabo al estándar mínimo y suficiente requerido por la constitución y ratificado por jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en ese orden, el numeral 7 del artículo 7 de la Ley Orgánica 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, acota: "La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, esta sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación". Hubo violación del derecho de defensa, derecho a ser oído, citada y a ser tratado con sujeción al derecho a la tutela judicial efectiva. Y en esas ocasiones la aseguradora no pudo defender su recurso en derecho ni en hecho. La Corte a qua transgrede estándares constitucionales que están debida y expresamente enunciadas por el constituyente dominicano, a través de la Carta Fundamental de derechos, la que limitativamente ordena como debe ser interpretada, verbigracia, en su artículo 74.4 al referir con claridad meridiana el principio de razonabilidad, cuya importancia es crucial para la interpretación y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reglamentación de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la presente constitución. Una cuestión evidente, a partir de la cláusula de imposibilidad por la exclusión del riesgo discutido, no es otra cosa, que la certeza jurídica, para el caso concreto, alojada en la aplicación incorrecta de la Resolución núm. 1732-2005, que es el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la Jurisdicción penal, pero y eso no queda ahí, porque al final se afectó también la Seguridad Jurídica, que debe primar en los procesos judiciales. Lo que degenera en una falla insalvable de tutela judicial efectiva. Y de ineficacia del ordenamiento jurídico. En consecuencia, esas notificaciones alno tener ninguna validez deben de ser anuladas por violación grosera del derecho de tutela judicial efectiva. [sic]*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Con relación al segundo recurso, en la última audiencia celebrada, la entidad La Monumental de Seguros y a su abogado [redacted], no comparecieron, no obstante sendas citaciones regulares que constan en el expediente, conforme se verifica en acto 2101/2024 de fecha 16 de julio 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y citación telemática de la Encargada de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Despacho Penal San Cristóbal; lo que por aplicación del artículo 307 y parte del 421 del Código Procesal Penal se asume como un desistimiento tácito de su recurso. Y en cuanto al imputado, explícitamente*

> *manifestó a la Corte que renunciaba del recurso interpuesto a su nombre por el seguro, al igual que el tercero civilmente demandado, ambos debidamente representados por los Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted]. De manera que, en ese sentido la corte se acoge a las disposiciones del artículo 398 de la normativa procesal penal que refiere que las partes o su representante pueden desistir de su recurso sin perjudicar a los demás recurrentes y por lo tanto el único recurso a responder es el interpuesto por el querellante constituido en actor civil. [sic]*

5. Como se puede observar, los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente la decisión de la corte de apelación incurrió en v*iolación del derecho de defensa, a ser oída y citada principio de contradicción, igualdad de armas, así como el derecho a la prueba, el derecho a una decisión fundada y motivada en derecho y a ser tratada con sujeción al derecho a la tutela judicial efectiva,* fundamentando su medio en que:

> *Para el caso concreto que nos ocupa la violación al derecho de defensa y derecho a ser oída y citada estriba en que la aseguradora nunca fue formalmente citada para el conocimiento del proceso penal en la Corte a qua, aunque la alzada sostiene que sí, que la aseguradora fue citada, según se desprende en las págs. 5 y 6, de la sentencia impugnada. ratificamos que la Monumental de Seguros, S. A., no fue citada formalmente para el conocimiento del proceso en la Corte a qua, de hecho, de acuerdo a lo sostenido en la propia sentencia impugnada, en la pág. 5, la primera audiencia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fecha 9 de julio de 2024, se aplazó para que la aseguradora fuese formalmente citada. Se fijó para el 23-7-2024. Plazo en el cual se debía cursar la citación a la aseguradora. En lo referente a la convocatoria de la audiencia el 9 de julio de 2024, en revisión de expediente, notamos que existe el acto núm. 660-2024 de fecha 2 de julio de 2024, del ministerial* [redacted]*, con ámbito de comparecencia en Santo Domingo, supuestamente actuando a requerimiento de la* [redacted] *de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para notificar la resolución núm. 1507-2024-TADM-00129, de admisibilidad del recurso en la forma, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través del cual se convoca al Lcdo.* [redacted] *para comparecer a la audiencia del 9-07-2024, a las 9:00 a. m.*

6. Previo a examinar el medio invocado por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fallará con respecto al desistimiento tácito pronunciado por la Corte de Apelación en contra de la entidad aseguradora, no solo porque los fundamentos del recurso de casación solo se refieren a ese aspecto, sino porque, con respecto a la instancia contentiva del recurso de apelación, donde figuraba como parte recurrente el imputado [redacted], conjuntamente con la entidad aseguradora, este explícitamente manifestó a la Corte que *renunciaba del recurso interpuesto a su nombre por el seguro, al igual que el tercero civilmente demandado, ambos debidamente representados por los Lcdo.* [redacted]*, por sí y por el*

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de comprobar el vicio invocado, entiende procedente examinar el recorrido procesal del caso, de lo cual pudo observar lo siguiente:

a) El Juzgado de Paz Ordinario de Baní, dictó en fecha 7 de marzo de 2024 la sentencia penal núm. 258-2024-SSEN-00032, mediante la cual Declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 220, 303-3 y 303-4 de la Ley núm. 63/2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, que sanciona la infracción de condición temeraria o descuidada, giró a la izquierda y accidentes que provocan las lesiones, en perjuicio de [redacted]. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos del sector público vigente al momento de la ejecución de la sentencia, a favor del Estado Dominicano. Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta. Condena a [redacted] y a [redacted], al pago de la suma ascendente al monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor de la víctima [redacted] y declara la sentencia común y oponible a la compañía la

Monumental de Seguros, S. A. y al señor [redacted], tercero civilmente demandado, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza contratada.

b) Mediante instancia depositada en fecha 25 de abril de 2024, la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., a través de su abogado Dr. [redacted], interpuso recurso de apelación contra la sentencia penal núm. 258-2024-SSEN-00032, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Baní, en fecha 7 de marzo de 2024.

c) A través de la resolución de admisibilidad núm. 150-2024-TADM-00129, de fecha 28 de mayo de 2024, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal admitió los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) quince (15) de abril del presente año, por el Lcdo. [redacted], abogado, actuando a nombre y representación del querellante [redacted]; y b) veinticinco (25) del mismo mes, por el Dr. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted], el tercero civilmente demandado [redacted] y la compañía de seguros la Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 258-2024-SSEN-00032, de fecha siete (7) de marzo del año en curso, dictada por el

Juzgado de Paz del Municipio de Baní del Distrito Judicial de Peravia. Fijando audiencia para el día 9 de julio de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, de manera presencial, para el conocimiento del fondo de los recursos.

d) Mediante el acto número 660/2024, de fecha 2 de julio de 2024, actuando a requerimiento de la [redacted] de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el alguacil se trasladó a la calle [redacted] esquina [redacted], sector [redacted], Santo Domingo, D. N., a los fines de citar al Dr. [redacted], para que comparezca en su calidad de defensa por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 9 de julio de 2024 a las nueve horas de la mañana a la audiencia seguida en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación a la Ley núm. 63-17.

e) La audiencia de fecha 9 de julio de 2024, fue suspendida a los fines de citar a la compañía de seguros y al abogado de la compañía, fijándose nueva audiencia para el martes 23 de julio de 2024.

f) Mediante citación vía telefónica, se establece que "el día 19 de julio de 2021, siendo las 1:12 pm, me he comunicado al número [redacted], con el Dr. [redacted], quien me dice ser su

persona, por lo que procedí a convocar al Dr. [redacted], en su calidad de defensa, quien me manifestó **que va asistir,** para la audiencia fijada en fecha **23 de julio de 2024**, por ante esta Segunda Sala de la Cámara Penal, Segundo Nivel del Palacio de Justicia de San Cristóbal, con relación a la audiencia fijada, con el proceso núm. 1507-2024-EPEN-00221, a cargo de [redacted], audiencia de apelación de fondo. Nota: la llamada fue realizada por gestión de audiencia, por la oficinista [redacted]".

g) A través del acto núm. 2101/2024 de fecha 16 de julio 2024, actuando a requerimiento de la secretaria de la corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fueron debidamente notificados la entidad La Monumental de Seguros, S. A. y el Dr. [redacted], para comparecer a la audiencia fijada para el 23 de julio de 2024.

i) La Corte *a qua*, ante la incomparecencia del Dr. [redacted] y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., a la audiencia fijada para el 23 de julio de 2024, reflexionó en el tenor siguiente:

> *En la última audiencia celebrada, la entidad La Monumental de Seguros y a su abogado [redacted], no comparecieron, no obstante sendas citaciones regulares que constan en el expediente, conforme se verifica en acto 2101/2024 de fecha 16 de julio 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y citación telemática de la Encargada de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Despacho Penal San Cristóbal; lo que por aplicación del artículo 307 y parte del 421 del Código Procesal Penal se asume como un desistimiento tácito de su recurso.*

7. Partiendo de lo establecido en el fundamento anterior sobre el recorrido procesal del caso, y de los motivos tomados en cuenta por la Corte *a qua* para declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S.A., se advierte que el recurrente no tiene razón cuando establece que, *la Corte incurrió en violación del derecho de defensa, a ser oída y citada principio de contradicción, igualdad de armas,* toda vez que, de la lectura de los documentos del caso se comprueba que tanto la entidad La Monumental de Seguros y a su abogado [redacted], fueron debidamente citados para comparecer a la audiencia fijada para el 23 de julio de 2024**,** y los mismos no comparecieron ni justificaron su incomparecencia.

8. Conforme a lo establecido en el artículo 307 del Código Procesal Penal, "El juicio se celebra con la presencia interrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede a su reemplazo. Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. Si el ministerio público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que, si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación".

9. Que, conforme a lo que dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código".

10. De manera que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su ejercicio de verificación de la veracidad de lo planteado en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta etapa de casación, ha procedido al examen de las piezas que forman el expediente y ha podido constatar, que los jueces de la corte de apelación al declarar el desistimiento tácito de recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora, actuaron de conformidad con la ley; verificándose por demás, que sus derechos fueron salvaguardados, ya que, tanto a la aseguradora como a su representante, fueron debidamente citados y no comparecieron ni justificaron su incomparecencia; en consecuencia, procede desestimar el medio impugnado.

11. Al no existir las violaciones argüidas por la parte recurrente, en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, la cual, al estudio de esta, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

12. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]